



- A :** **ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- De :** **MARVIN LEZAMA QUINTANA**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- Asunto :** Opinión técnica sobre identificación de pueblos indígenas u originarios y análisis de afectaciones directas respecto al procedimiento de declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de las iglesias: Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y Santa Ana de Huaycahuacho, en el marco de la Resolución Ministerial 365-2017-MC.
- Referencia :** a) Memorando N° 000896-2024-DGPC-VMPCIC/MC
b) Memorando N° 001186-2024-DGPC-VMPCIC/MC
c) Memorando N° 001285-2024-DGPC-VMPCIC/MC
d) Memorando N° 001320-2024-DGPC-VMPCIC/MC
e) Memorando N° 000146-2025-DGPC-VMPCIC/MC
f) Memorando N° 000139-2025-DGPC-VMPCIC/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y desarrollar el informe que da atención a la solicitud de opinión técnica sobre identificación de pueblos indígenas u originarios y análisis de afectaciones directas correspondiente al procedimiento de declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación de las iglesias: i) Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y ii) Santa Ana de Huaycahuacho, ubicados en el departamento de Ayacucho. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución Ministerial 365-2017-MC, que aprueba los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 23 de agosto del 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emite el Memorando N° 000896-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, mediante el cual solicita a la Dirección de Consulta Previa que emita opinión sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios en el polígono de la medida "procedimiento de declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca.
- 1.2 Con fecha 29 de agosto del 2024, la Dirección de Consulta Previa emite el Memorando N° 000219-2024-DCP-DGPI-VMI/MC, a través del cual solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble que remita los archivos shapefile, kmz o kml del polígono de la medida propuesta, la base gráfica de las partidas registrales y se precise las actividades que se realizan en el ámbito de la medida propuesta y si estas podrían ser restringidas o limitadas como consecuencia de la aprobación de la medida.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 1.3 De fecha 17 de setiembre del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural, emite el Memorando N° 001285-2024-DGPC-VMPCIC/MC, dirigido a la Dirección de Consulta Previa, indicando que cumple remitir el informe N° 00102-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, donde adjunta las extensiones Shapefile y la base gráfica de la partida registral señalada en el expediente de la propuesta de declaratoria de la iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, elaborado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para su conocimiento y fines correspondientes.
- 1.4 Mediante Memorando N° 001186-2024-DGPC-VMPCIC/MC, del 27 de agosto de 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas la solicitud de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que la Dirección de Consulta Previa emita opinión sobre la procedencia de consulta previa respecto a la propuesta de declaratoria de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho.
- 1.5 Con fecha 29 de agosto del 2024, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, emite el Memorando N° 000851-2024-DGPI-VMI/MC, dirigido a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a través del cual se solicita archivos shapefile, kmz o kml del polígono de la medida propuesta, base gráfica de las partidas registrales y actividades que se realizarían en el ámbito de la medida propuesta y si estas podrían ser restringidas o limitadas como consecuencia de la aprobación de la medida.
- 1.6 Con fecha 26 de setiembre del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural, emite el memorando N° 001320-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 26 de setiembre del 2024, mediante el cual remite el Informe N° 000100-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, elaborado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para su conocimiento y fines.
- 1.7 De fecha 18 de diciembre del 2024, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, emite el Memorando N° 001224-2024-DGPI-VMI/MC, dirigido a la Dirección General de Patrimonio Cultural, indicando que la DGPC, pueda proporcionarnos información faltante, sobre la precisión de las actividades que se realizan en el ámbito de las medidas propuestas y si estas podrían ser restringidas o limitadas como consecuencia de la aprobación de la medida.
- 1.8 De fecha 23 de enero del 2025, la Dirección General de Patrimonio Cultural, emite el Memorando N° 000146-2025-DGPC-VMPCIC/MC, dirigido a la Dirección General de Derechos de los Pueblos indígenas, el cual remite el Informe N° 0009-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, donde adjunta información respecto a las actividades que se realizan en el ámbito de la propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, y si estas podrían ser restringidas o limitadas como consecuencia de la aprobación de la medida.
- 1.9 De fecha 23 de enero del 2025, la Dirección General de Patrimonio Cultural, emite el Memorando N° 000139-2025-DGPC-VMPCIC/MC, dirigido a la Dirección General de Derechos de los Pueblos indígenas, el cual remite el Informe N° 0006-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, donde adjunta información respecto a las actividades que se realizan en el ámbito de la propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, y si estas podrían ser restringidas o limitadas como



consecuencia de la aprobación de la medida.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1 Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- 2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169).
- 2.3 Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.5 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.6 Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural.
- 2.7 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley N° 29785).
- 2.8 Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29785).
- 2.9 Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (en adelante, Ley N° 29735).
- 2.10 Reglamento de la Ley N° 29735, Ley de Lenguas indígenas u Originarias aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29735).
- 2.11 Decreto Supremo N° 003-2015-MC, que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural.
- 2.12 Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 001-2014-VMI-MC, que aprueba los lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los Pueblos Indígenas u Originarios.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el rol del Ministerio de Cultura en derechos de los pueblos indígenas

- 3.1 De acuerdo con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la autoridad en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos del país. Asimismo, entre sus funciones principales, se encuentra la de promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹.
- 3.2 Según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es función del Viceministerio de Interculturalidad (en adelante, VMI) formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana². Asimismo, el Viceministerio de Interculturalidad es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el

¹ Artículo 15, literal a, de la Ley N°29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

² Artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Convenio 169 de la OIT (en adelante, Ley de Consulta Previa)³ y tiene como función concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.

Sobre el derecho a la Consulta Previa

- 3.3 El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó a la legislación peruana con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Como tal, el Convenio 169 OIT es parte del ordenamiento jurídico nacional, se encuentra vigente desde 2 de febrero del año 1995 y ostenta rango constitucional⁴.
- 3.4 A partir del citado convenio, la Ley de Consulta Previa⁵ desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Además, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó el Reglamento de la referida Ley⁶.
- 3.5 De esta manera, se ha establecido la obligación de consultar, constituye una responsabilidad del Estado, por lo que las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete etapas mínimas de dicho proceso⁷. Para lo cual, entre otras cosas, deben establecer mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo a los principios de interculturalidad y flexibilidad⁸.
- 3.6 Por ello, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. A su vez, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos⁹ de pueblos indígenas u originarios cuando contenga aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de dichos derechos, conforme el artículo 3, literal b, del Reglamento de la Ley de consulta previa.

³ Primera Disposición Complementaria Final de Ley N°29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios

⁴ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁷ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.

⁸ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT y artículo 4, literales b y d, de la Ley N°29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

⁹ Según el artículo 3, literal f del Reglamento de la Ley de consulta previa, los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional; incluye entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas, a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.



Sobre la consulta previa y patrimonio cultural

- 3.7 El artículo 21 de la Constitución establece que el Estado protege el patrimonio cultural de la Nación, así también el Estado tiene la obligación constitucional de consultar aquellas medidas legislativas y administrativas que podrían afectar directamente derechos colectivos de pueblos indígenas, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, norma de rango constitucional. En ese sentido, conforme al marco normativo señalado, es obligación del Estado consultar aquellas medidas destinadas a proteger el patrimonio cultural, siempre que impliquen una afectación directa a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.
- 3.8 Al respecto, debe considerarse que según lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁰, el mandato establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT plantea que, a partir de la consulta se institucionaliza el diálogo intercultural entre el Estado y dichos pueblos, incorporándolos así en los procesos de toma de decisión del Estado vinculados al patrimonio cultural, siendo esta una oportunidad para la gestión concertada de dicho patrimonio. De esta manera, se garantiza la sostenibilidad de las decisiones del Estado.

Sobre la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura

- 3.9 De acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 29785, el Viceministerio de Interculturalidad (VMI) tiene a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI). Cabe precisar que dicho instrumento está referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa.
- 3.10 La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la administración pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios.
- 3.11 En el marco de lo dispuesto en el mandato legal antes enunciado, mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, "Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios", la cual tiene por objeto establecer las normas, pautas y procedimientos respecto a la administración de la BDPI. De acuerdo al artículo 6.4 de la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, este instrumento incorporará de manera progresiva información de las entidades públicas competentes, en la medida que ésta se vaya produciendo.
- 3.12 La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo N° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N°0022-2009-PI/TC, fundamento jurídico 17.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en la BDPI, pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.

- 3.13 A la fecha, la BDPI incluye información respecto de las **9,244** localidades en las que habitan los 55 pueblos indígenas del Perú, siendo 51 originarios de la Amazonía y 4 de los Andes. Esta información es de acceso público, a través del siguiente enlace web: bdpi.cultura.gob.pe.
- 3.14 La BDPI incorpora información disponible sobre pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública según las disposiciones de la Ley N° 29785. Cabe señalar que estas entidades se encuentran obligadas a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, según la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360.
- 3.15 Respecto de las fuentes de información, cabe señalar que, de conformidad con la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (Censos de Comunidades Nativas y Campesinas y Censos Nacionales Agropecuarios –CENAGRO); los Directorios de comunidades nativas y campesinas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) hasta el año 2012¹¹; la información enviada por las DRA, la información recogida por el Ministerio de Cultura, así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios, entre otras entidades de la administración pública.
- 3.16 Es importante tener en cuenta que el VMI no tiene entre sus funciones y/o competencias la emisión de reconocimientos o titulaciones de las comunidades campesinas o nativas y; por tanto, no es su función el disponer de información actualizada sobre la existencia de las mismas. Actualmente, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus DRA en el marco del proceso de descentralización, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25891, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización.

Sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios

- 3.17 Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta¹².
- 3.18 Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios conforme a los

¹¹ El COFOPRI contó con la función temporal de conducción del catastro rural a partir del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales hasta el año 2012. A la finalización de este régimen, se transfirió la mencionada función al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) a través del D.S. N° 018-2014-VIVIENDA.

¹² Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.



criterios de identificación. Por ello, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce que la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

- 3.19 Sobre la base de los criterios antes descritos, el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, ha desarrollado ocho temas clave, que dan cuenta de características y atributos¹³ para la identificación de pueblos indígenas u originarios.

Sobre las acciones a realizar de la Dirección de Consulta Previa según la Resolución Ministerial 365-2017-MC

- 3.20 Mediante Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, de fecha 28 de setiembre de 2017, se aprobaron los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos. Esta resolución identifica como una de las medidas sujetas a consulta previa al proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación a un monumento arqueológico prehispánico, a inmuebles de épocas virreinal, republicana y contemporánea, y a un paisaje cultural.

- 3.21 Asimismo, según los artículos 2.1 y 2.2 de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, la Dirección de Consulta Previa es el órgano competente para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, el análisis de las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios del proceso de consulta previa, y las reuniones preparatorias del proceso de consulta previa en coordinación con los órganos competentes de las medidas administrativas que identifica la resolución.

- 3.22 Mediante Informe N° 900035-2018/DCP/DGPI/MC, la Dirección de Consulta Previa establece que para realizar el análisis correspondiente a la etapa de identificación de los pueblos indígenas u originarios se han determinado tres (3) tipos de áreas para el caso de las medidas identificadas por el Ministerio de Cultura:

Tipo 1: Áreas geográficas sin evidencia de ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios a la fecha en cuarenta y tres (43) distritos de la provincia de Lima, siete (07) distritos de la provincia Constitucional del Callao y en determinadas provincias y distritos de nueve (09) departamentos¹⁴.

¹³ Las características describen las cualidades que presentan las localidades visitadas, por ejemplo las actividades económicas y/o de subsistencia que practican, y los atributos permiten evidenciar si las actividades que realizan dan cuenta de una identidad colectiva y originaria, como por ejemplo si las actividades económicas y/o de subsistencia que practican las localidades visitadas se remontan a tiempos anteriores al Estado (Guía Metodológica - Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios, Ministerio de Cultura 2014, pp. 56 – 57).

¹⁴ Las áreas geográficas sin evidencia de ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios a la fecha (Tipo 1) no excluyen la posibilidad de presencia de pueblos indígenas u originarios. Por ello, cuando algún órgano del Ministerio de Cultura advierta evidencias de la presencia de poblaciones que podrían cumplir los criterios de identificación como pueblos indígenas u originarios o de posibles afectaciones directas a sus derechos, estas deberán informar inmediatamente a la Dirección de Consulta Previa para la aplicación de la Resolución Ministerial N°365-2017-MC en lo respectivo a la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de posibles afectaciones a sus derechos colectivos, conforme a las normas vigentes sobre consulta previa. Para ello, la Dirección de Consulta Previa elaborará fichas específicas a ser usadas en los ingresos a campo por el personal encargado. Asimismo, cabe mencionar que según el artículo 3 literal b del



Tipo 2: Áreas geográficas con información insuficiente sobre el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios en doce (12) departamentos, en las que se requerirá que la Dirección de Consulta Previa realice un trabajo de campo.

Tipo 3: Áreas geográficas con información suficiente sobre el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios a la fecha en once (11) departamentos, en las que la Dirección de Consulta Previa realizará la identificación de pueblos indígenas u originarios con la información existente o determinará la realización de un trabajo de campo específico para dicha identificación.

IV. ANÁLISIS

Sobre la ubicación y características de los polígonos de las propuestas de declaratorias de las iglesias: Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y Santa Ana de Huaycahuacho.

- 4.1. Mediante el Memorando N° 000896-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble solicita a la Dirección de Consulta Previa emita opinión sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios en el ámbito de la propuesta de declaratoria de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca.
- 4.2. Asimismo, mediante el Memorando N° 001186-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 27 de agosto del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas la solicitud de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que la Dirección de Consulta Previa emita opinión sobre la procedencia de consulta previa respecto a la propuesta de declaratoria de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho.
- 4.3. Al respecto se advierte que la ficha de información básica de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, con respecto a su ubicación indica: *"La Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, está ubicada frente a la plaza principal del Centro Poblado de Andamarca, Manzana 25 Lote 7, sector de Barrio Tuna, en la intersección del jirón Jorge Chávez con jirón Miguel Grau"*.
- 4.4. A su turno, la ficha de información básica de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, en referencia a la ubicación del inmueble señala: *"está ubicado frente a la plaza principal del Centro Poblado Santa Ana de Huaycahuacho, Manzana 20, Lote 8, Sector Barrio Pumaramra, en la intersección de la calle Túpac Amaru esq. Con la calle San Martín."*

Sobre la información referida a los propietarios de los inmuebles involucrados en el ámbito de la propuesta técnica

- 4.5. A través del Memorando N° 001285-2024-DGPC-VMPCIC/MC, que adjunta el informe N° 000057-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, señala lo siguiente respecto a la iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca: *"La Iglesia Santísima Trinidad de*

Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se considera que una medida afecta directamente al o los pueblos indígenas u originarios cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Carmen Salcedo de Andamarca, se encuentra inscrita en la Partida Registral P11089068, de la Oficina Registral N° XIV Sede Ayacucho de la SUNARP, en el Centro Poblado Andamarca Mz 25 Lote 7, Sector Barrio Tuna, distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, siendo el titular del dominio la Municipalidad Provincial de Lucanas, donde se encuentran registrados sus linderos, áreas, medidas perimétricas y colindancias, con un área de terreno de 1,053.1000 m² (...) Se debe indicar que, el predio al estar inscrito dentro de la Partida Registral P11089068, su área, linderos y medidas perimétricas recaen sobre la totalidad de lo ya inscrito que ya está consignada en la precitada partida."

- 4.6. El mismo documento, señala con respecto al valor social de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, *"Por ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población del Centro Poblado Andamarca, desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, la cual se evidencia en la continuidad de su uso y presencia que se mantienen hasta la actualidad. Además, que permiten su existencia y las actividades compartidas dentro y entorno a esta edificación"*.
- 4.7. Asimismo, a través del Memorado N° 001320-2024-DGPC-VMPCIC/MC, respecto a la propuesta técnica para la declaratoria de la iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, indica: *"que según el Informe N° D000007-2024-COFOPRI-OZAYAC-NRC (18/07/2024), remitido por COFOPRI, que en la actualidad el citado predio "(...) es ocupado por la Iglesia Católica y será titulado a nombre del Arzobispado de Ayacucho"*.
- 4.8. La propuesta técnica de declaratoria de la iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, señala lo siguiente respecto a la partida registral donde se ubica el bien inmueble: *"se encuentra inscrita en la Partida Registral P11118929, de la Oficina Registral N° XIV Sede Ayacucho de la SUNARP, ubicada en el Centro Poblado Santa Ana de Huaycahuacho MZ. 20, Lote 8, Sector Barrio Pumaramra, distrito de Santa Ana de Huaycahuacho, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, siendo el titular del dominio el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), donde se encuentran registrados sus linderos, áreas, medidas perimétricas y colindancias, con un área de 2,406.8000 m²."*
- 4.9. La propuesta técnica de declaratoria de la iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, adjunta al expediente técnico señala en referencia a su valor social: *"Por ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población de Santa Ana de Huaycahuacho, desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia que se mantienen hasta la actualidad. Además, que permiten su existencia y las actividades compartidas dentro y entorno a esta edificación."*

Sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios

- 4.10. De acuerdo a las fuentes oficiales¹⁵, se cuenta con la siguiente información sobre la ubicación de las propuestas de declaratoria de las iglesias Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y Santa Ana de Huaycahuacho:

¹⁵ XII Censo de Población y VII de Vivienda (INEI, 2017) Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios - Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas Viceministerio de Interculturalidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) La iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, se ubica en la región de Ayacucho, distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, en el centro poblado Andamarca, considerado como parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas.
- b) La iglesia de Santa Ana de Huaycahuacho, se encuentra ubicada en la región de Ayacucho, distrito de Santa Ana de Huaycahuacho, provincia de Lucanas, en la comunidad campesina de Huaycahuacho, considerada como parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas. (ver tabla).

Tabla 1: Ámbito de la medida – Propuesta de declaratoria de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho:

N°	Bien Inmueble Histórico	Localidad	Área	Tipo Administrativo	Distrito/ Provincia/ Departamento	Pueblo originario
1	Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca	Andamarca	Urbano	Capital de distrito	Carmen Salcedo/Lucanas/Ayacucho	si
2	Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho	Huaycahuacho	Urbano	Comunidad Campesina	Santa Ana de Huaycahuacho	si

Fuente: Directorio de comunidades campesinas de COFOPRI (2011), la información enviada por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) y el III Censo de Comunidades Nativas y I de Comunidades Campesinas (INEI, 2017).

4.11. En ese sentido, corresponde señalar que, de acuerdo a la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, en el ámbito de las medidas propuestas existe presencia de pueblos indígenas u originarios. Siendo estas la Comunidad Campesina de Huaycahuacho, en el distrito de Santa Ana de Huaycahuacho y las comunidades campesinas Andamarca y Chiricri, en el distrito de Carmen Salcedo, de la provincia de Lucanas.

4.12. No obstante, es pertinente tener en consideración que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que a partir de la declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la Nación se establecen medidas y limitaciones para su efectiva y adecuada conservación y protección, independientemente de que sean de propiedad pública o privada. Las medidas generales de protección establecidas en la Ley General de Patrimonio Cultural son las siguientes:

- i) Restricciones al ejercicio de la propiedad, según la cual no se podrá desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble, ni tampoco alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura;
- ii) Autorización previa del Ministerio de Cultura para edificar, remodelar, restaurar, ampliar, refaccionar, acondicionar, demoler, puesta en valor¹⁶;
- iii) Obligaciones de los propietarios de los bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que consistirán en facilitar el acceso a los inspectores del Ministerio de Cultura, permitir el acceso a los

¹⁶ Según artículo 20 de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación".



investigadores debidamente acreditados, proporcionar documentación histórica, titulación y demás que se requieran para fines de investigación¹⁷;

- iv) La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del patrimonio cultural de la nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previamente al Ministerio de Cultura¹⁸.

4.13. En ese sentido, a fin de establecer si las medidas objeto de análisis afectarían derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, corresponde determinar quiénes son los propietarios de los inmuebles objeto de declaratoria.

4.14. Al respecto, según se ha señalado en los párrafos precedentes, si bien la propuesta de declaratoria de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca se encuentra ubicada en el centro poblado Andamarca, identificado como parte de los pueblos quechuas, la información del Registro de Propiedad Inmueble da cuenta de que el polígono de la medida propuesta se encuentra inscrito en la Partida Registral P11089068, de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho SUNARP, cuyo titular es la Municipalidad Provincial de Lucanas.

4.15. En ese mismo sentido, respecto a la propuesta de declaratoria de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, las fuentes oficiales indican que el polígono de la medida se encuentra ubicado en la Comunidad Campesina Huaycahuacho, identificada como parte de pueblos quechuas. Sin embargo, de acuerdo a la información registral, el polígono de la medida propuesta se encuentra inscrito en la Partida Registral P11118929, de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho SUNARP, cuyo titular el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

4.16. A partir del marco normativo enunciado se advierte que como consecuencia de la declaratoria de patrimonio cultural se establecerán restricciones y obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad, las cuales recaerán sobre los titulares de las partidas P11089068 y P11118929 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV- Sede Ayacucho SUNARP, siendo estos la Municipalidad Provincial de Lucanas y Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), respectivamente.

4.17. En ese sentido, teniendo en consideración que las restricciones establecidas en la Ley General de Patrimonio Cultural que se darían como consecuencia de la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación a la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y la iglesia Santa Ana de Huaycahuacho recaerán en dos entidades estatales al ser las propietarias de dichos bienes inmuebles, se advierte que las medidas antes señaladas no tendrían incidencia en el ejercicio del derecho a la tierra y territorio de pueblos indígenas u originarios.

4.18. Es pertinente agregar que respecto a las actividades que se realizan en el ámbito de la propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, ubicada en el distrito de Aucará, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, y su posible restricción a partir de la aprobación de

¹⁷ Según artículo 21 de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹⁸ Según numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación".



la medida, el Informe N°000009-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, de fecha 20 de enero del 2025, refiere lo siguiente en el numeral 2.1.1:

"A partir de la declaratoria como Monumento o Inmueble de Valor Monumental, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dichas edificaciones, continúan siendo utilizados en distintas actividades urbanas, es decir, uso para el que fue concebido u otras para un nuevo uso. En este caso, si se declara un Templo o Capilla o Iglesia, su uso religioso continuará, se seguirán realizando las actividades de culto religioso (celebración de misas) como antes, asimismo, se seguirán desarrollando las festividades religiosas asociadas a dicho edificio, entre las celebraciones a lo largo del año destacan los carnavales días que se canta y baila por las calles adornados de flores y acompañados de comparsas. El Pata Raymi, fiesta para comenzar la siembra de maíz en andenes y trabajo en el campo. El Yaku Raymi, la fiesta del agua con baile típico Qayra realizado por los varones, la cual se festeja del 15 al 26 de agosto, siendo los días centrales el 24 y 25 de agosto de a cada año. Las fiestas patronales a la Santa Cruz de Andamarca, celebración al Niño Víctor Poderoso son del 22 al 26 de diciembre, el 23 de diciembre con la noche de anticipa y día central el 25 de diciembre.

En un largo plazo, es muy probable que la Iglesia materia de declaración quede restringido temporalmente su acceso, por ende, su uso para el culto religioso, siempre que, se encuentre en un acelerado proceso de deterioro, que no garantice la seguridad de la población que lo usa; y cuando, este se encuentre en proceso de restauración y/o puesta en valor; en estas circunstancias el uso del edificio estará supeditado al plazo que duren los trabajos para que el inmueble se encuentre en perfectas condiciones físicas garantizando la seguridad de los usuarios, y se puedan desarrollar las actividades o funciones de manera óptima" (Subrayado agregado).

- 4.19. En ese mismo sentido, respecto a la propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho, ubicada en el centro poblado Santa Ana de Huaycahuacho Mz. 20 Lt 08, sector Barrio Pumaramra, distrito de Santa Ana de Huaycahuacho, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, el Informe N°000006-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, de fecha 20 de enero del 2025, en el punto 2.1.1, señala que:

"A partir de la declaratoria como Monumento o Inmueble de Valor Monumental, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dichas edificaciones, continúan siendo utilizados en distintas actividades urbanas, es decir, uso para el que fue concebido u otras para un nuevo uso. En este caso, si se declara un Templo o Capilla o Iglesia, su uso religioso continuará, se seguirán realizando las actividades de culto religioso (celebración de misas) como antes, asimismo, se seguirán desarrollando las festividades religiosas asociadas a dicho edificio, entre las que se destacan las celebraciones de Semana Santa; fiesta patronal de Abuelita Santa Ana el 26 de julio; festividad de la Virgen de Cocharcas el 25 de octubre, San Isidro Labrador, Patrón de la agricultura el 15 de setiembre. San Marcos, Patrón de los animales. Asimismo, también se seguirán realizando las actividades de culto religioso (celebración de misas), etc.

En un largo plazo, es muy probable que la Iglesia materia de declaración quede restringido temporalmente su acceso, por ende, su uso para el culto religioso, siempre que, se encuentre en un acelerado proceso de deterioro, que no garantice la seguridad de la población que lo usa; y cuando, este se encuentre



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

en proceso de restauración y/o puesta en valor; en estas circunstancias el uso del edificio estará supeditado al plazo que duren los trabajos para que el inmueble se encuentre en perfectas condiciones físicas garantizando la seguridad de los usuarios, y se puedan desarrollar las actividades o funciones de manera óptima (Subrayado agregado).

- 4.20. A partir de lo señalado se advierte que, de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en el ámbito de las propuestas de declaratoria de patrimonio cultural de las iglesias Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y Santa Ana de Huaycahuacho no se ejercen derechos colectivos asociados a pueblos indígenas u originarios. Asimismo, de acuerdo a dicha información, los usos actuales que se realizan en dichas iglesias continuarán realizándose. En ese sentido, se concluye que las medidas propuestas no implicarían afectación directa a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.
- 4.21. A partir de lo expuesto en el presente informe se concluye que no corresponden realizar un proceso de Consulta Previa sobre las propuestas de declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de las iglesias: i) Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y ii) Santa Ana de Huaycahuacho, en tanto no se advierte posibles afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De acuerdo a las fuentes oficiales revisadas y la información contenida en el expediente técnico de la propuesta de declaratoria de la iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca, esta se ubica en la región de Ayacucho, distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, en el centro poblado Andamarca, considerado como parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas. No obstante, de acuerdo a la información del Registro de Propiedad Inmueble, el polígono de la medida propuesta se encuentra inscrito en la Partida Registral P11089068, de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho SUNARP, cuyo titular es la Municipalidad Provincial de Lucanas, por lo que las restricciones y obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad que se establecerán a partir de la aprobación de la medida, recaerán en la referida municipalidad.
- 5.2 De acuerdo a las fuentes oficiales revisadas y la información adjunta en el expediente técnico por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se tiene que la propuesta de declaratoria de la iglesia de Santa Ana de Huaycahuacho, se encuentra ubicada en la región de Ayacucho, distrito de Santa Ana de Huaycahuacho, provincia de Lucanas, en la comunidad campesina de Huaycahuacho, considerada como parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas. No obstante, de acuerdo a la información del Registro de Propiedad Inmueble, el polígono de la medida propuesta se encuentra inscrito en la Partida Registral P11118929, de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho SUNARP, cuyo titular el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), por lo que las restricciones y obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad que se establecerán a partir de la aprobación de la medida, recaerán en dicha entidad estatal.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 5.3 Las restricciones y limitaciones al derecho de propiedad derivadas de la declaratoria de patrimonio cultural de la iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca no tendrán incidencia en el derecho a la tierra y territorio del centro poblado Andamarca, identificado como parte de los pueblos quechuas.
- 5.4 Las restricciones y limitaciones al derecho de propiedad derivadas de la declaratoria de patrimonio cultural de la iglesia Santa Ana de Huaycahuacho no tendrán incidencia en el derecho a la tierra y territorio de la comunidad campesina de Huaycahuacho, identificada como parte de los pueblos quechuas.
- 5.5 De acuerdo a la información brindada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en el ámbito de las propuestas de declaratoria de patrimonio cultural de las iglesias Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y Santa Ana de Huaycahuacho no se ejercen derechos colectivos asociados a pueblos indígenas u originarios. Asimismo, de acuerdo a dicha información, los usos actuales que se realizan en dichas iglesias continuarán realizándose. En ese sentido, se concluye que las medidas propuestas no implicarían afectación directa a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.
- 5.6 Por las consideraciones señaladas en el presente informe, se concluye que las propuestas de declaratoria de las iglesias: i) Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca y ii) Santa Ana de Huaycahuacho no implicarían afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, por lo que no corresponde aplicar la normativa vigente sobre la Consulta Previa.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, a fin de que se sirva disponer su envío a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias culturales para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente

MLQ
cc.: cc.: